



Rad. 110013103019 2020 00333 00

Revisado la demanda, observa el Despacho que las pretensiones de la misma se enfocan en la declaratoria de la *“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD respecto de los actos de adquisición de la propiedad celebrados sobre los predios que relacionan a continuación, inicialmente adjudicados por el INCORA (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT) como baldíos, mediante los cuales se consolidó la propiedad de los mismos en cabeza de la sociedad INVERCOT S.A.S, transgrediendo la prohibición contenida en el inciso noveno del artículo 72 de la Ley 160 de 1994.”*

Como viene de verse, si bien es cierto la pretensión principal recae sobre una declaratoria de prescripción extintiva, lo cierto es que lo cuestionado como nulo (sin que exista tal declaración) resulta ser un acto administrativo, en esa misma medida y como consecuencia de ello se solicita la prescripción de esa acción de nulidad de acto administrativo.

Dicho lo anterior, conviene citar el artículo 152 del CPACA, que consagra:

“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

12. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.”

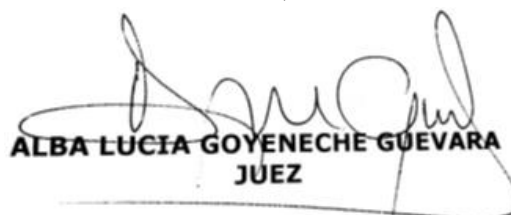
De acuerdo con lo reseñado, concluye esta agencia judicial que la competencia para conocer del presente proceso recae sobre el Tribunal Administrativo de esta ciudad, por lo que se rechazará la demanda y allí se ordenara la remisión de la misma.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

Primero: RECHAZAR la demanda por falta de competencia por factor funcional.

Segundo: ENVIAR la demanda a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto ante el Tribunal Administrativo de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 10/11/2020_ SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 095

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria